

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Mártres, Jués y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25. —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5402

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Riena Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Bilbao, á bordo del *Giralda*, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 de Agosto.)

Núm. 1726

### Gobierno Civil.

**Aguas.**—El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, por R. O. de esta fecha me dice lo que sigue.—Ilmo. Sr. La comprobación de los datos suministrados por los concesionarios de aprovechamientos de aguas públicas en cumplimiento de la R. O. de 30 Abril último sobre formación de registros de esos aprovechamientos, ha tropezado con dificultades que han retrasado este servicio en algunas provincias, en otras el anuncio prescrito en dicha R. O. se ha publicado también con retraso; y todo esto unido á la conveniencia de unificar en todas el plazo hábil para la presentación de los datos que han de servir para formalizar los registros provinciales y Central de aprovechamientos de aguas públicas, aconsejan se adopte una disposición que, ampliando el plazo marcado para ese trabajo preliminar, señale un mismo día en todas las provincias para la terminación de ese plazo.—En consecuencia S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer, que el plazo para que los concesionarios y usuarios de aprovechamientos de aguas públicas, presenten los datos para su inscripción en los registros mandados formar por R. D. de 12 de Abril último, se considere ampliado en todas las provincias hasta el 31 de Octubre próximo, quedando en vigor las demás disposiciones de la R. O. de 30 Abril dictada para cumplimiento del citado Real decreto.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Lo que se hace público para conocimiento de los concesionarios y usuarios de aprovechamientos de aguas públicas de esta provincia.  
Palma 28 Agosto de 1901.  
El Gobernador,  
Salvador Naranjo Gomez

Núm. 1727

**Minas.**—Por cuanto D. Rafael Rosselló y Rosselló ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Progreso» sitas en el paraje nombrado «Son Garau» del término municipal de Alaró haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el ángulo Norte de la casita de Son Garau. A partir de él se medirán sucesivamente las distancias que á continuación se expresan: 50 metros al N., 200 al E.; 500 al S.; 400 al O.; 500 al N. y 200 al E.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzgan oportunas.

Palma 28 de Agosto de 1901.

El Gobernador,  
Salvador Naranjo Gomez

### Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el R. D. de 17 de los corrientes mes y año.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Que se proceda por los Directores de los Institutos á anunciar y abrir matrícula en 1.º de Septiembre próximo del primer año de los estudios generales del Grado de Bachiller para los alumnos de enseñanza oficial en el curso de 1901-1902.

Segundo. Que asimismo se abra matrícula oficial de las asignaturas á que se refiere el art. 75 del Real decreto citado para los alumnos que tengan aprobadas las asignaturas correspondientes á planes anteriores que en dicho artículo se especifican.

Tercero. Que se abra también matrícula en igual forma, en los Institutos provinciales, para las asignaturas que constituyen el primer año de los estudios elementales de Agricultura.

Cuarto. Los alumnos que cursen el Bachillerato con arreglo al plan establecido por Real decreto de 12 de Julio de 1895, continuarán sus estudios conforme al mismo, abriéndose al efecto la correspondiente matrícula oficial.

Quinto. Que se abra asimismo matrícula gratuita de clases nocturnas para obreros. Interin se consignan en presupuesto las partidas necesarias para sostenimiento de estas enseñanzas, podrán los Directores de los Institutos disponer para dichas atenciones de las cantidades que sea posible del presupuesto del material de «Demás gastos» y de oficinas.

Sexto. Que al objeto de que las nuevas enseñanzas se den en el curso próximo por los Profesores titulares, se proceda por los Directores de los Institutos á consignar por diligencia en los títulos administrativos de los Catedráticos las nuevas denominaciones, entendiéndose á este efecto que los actuales de Preceptiva é Historia literaria pasarán á ser de Lengua y Literatura castellana. Los de Castellano y Latín, de Latín. Los de Historia y Geografía político descriptiva, de

Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal. Los de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual, de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho. Los de Matemáticas continuarán con igual denominación, turnando en las enseñanzas como hasta la fecha. Los de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, de Historia Natural y Fisiología é Higiene. Todos los Catedráticos y Profesores actuales de estudios generales deberán dar, además de las nuevas enseñanzas que se vayan estableciendo, las que les correspondan con arreglo á las asignaturas de planes anteriores, hasta que desaparezcan por implantación sucesiva del nuevo, con derecho, en su caso, á la acumulación señalada en el art. 4.º

Séptimo. Los Profesores de Gimnástica de los estudios generales del Bachillerato seguirán desempeñando su cometido como hasta aquí, encargándose además de los ejercicios corporales que establece el art. 19 del Real decreto de 17 del corriente, con la remuneración que hoy disfrutan, hasta tanto que se pueda compensar debidamente su mayor trabajo en el nuevo presupuesto.

Octavo. Que se signifique á los Claustros de los Institutos la conveniencia de que, á la posible brevedad, den cumplimiento á lo dispuesto en el art. 80.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 25 de Agosto.)

### SECCION OFICIAL

Núm. 1728

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES

Sesión del día 30 de Julio de 1901

Abierta la sesión bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Junta se enteró de que habían quedado vacantes las escuelas de niños 1.º de Manacor y la de San Juan Bautista, y de que D. Guillermo Coll había tomado posesión de la de niños de Campos.

De que había sido entregado á D. Joaquín Pascual su título de Licenciado en Derecho.

De que el Contador de la Junta central acusaba recibo de varios cheques que se le habían remitido.

De que en las escuelas de San Lorenzo se habían celebrado los exámenes con satisfacción de las autoridades.

De que la escuela de niñas del Molinar había pasado provisionalmente á otro local.

De que el Alcalde de Palma había pedido una nota detallada de las cantidades que por obligaciones de 1.ª enseñanza debe ingresar el Ayuntamiento durante el ejercicio de 1902, acordando como se pide.

De que el mismo Alcalde suplica al

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública por conducto de esta Junta que se digne resolver que la escuela 2.ª de niñas de Palma esté regentada por la Maestra propietaria y no por sustituta, acordándose cursarla con apoyo de esta Corporación.

De que ha sido desestimada la instancia de D. Felipe Compañy en que solicitaba derecho preferente para obtener por concurso único escuelas de sueldo inferior á 825 pesetas ó interinidades, acordándose trasladar dicha orden al interesado.

De que se ha concedido permiso á don Antonio Ferrer para pasar á la 2.ª escuela de niños de Sóller, acordándose trasladar la orden al Alcalde y al interesado.

De que los herederos de D. José Miró solicitaban los haberes devengados y no percibidos á su fallecimiento, acordándose autorizar el cobro despues de haber acreditado el pago á los derecho reales.

De que D.ª Francisca Oliver solicitaba del Rectorado nuevo título administrativo de 1100 pesetas, acordándose cursar la instancia con apoyo de esta Junta.

De que D. Gabriel Comas solicitaba 30 días para poder estar ausente de su escuela durante el mes de Septiembre, dejando encargada su escuela á una persona de la satisfacción de la Junta local, acordándose como lo pide.

De que el Alcalde de Ibiza reclamaba una certificación de tener cubiertas las atenciones de 1.ª enseñanza correspondientes al 2.º semestre de 1900, acordándose como lo pide, pero haciendo constar que queda en descubierto el pago de los atrasos mandados realizar por orden de 19 de Abril de 1896.

El Secretario dijo que el Interventor en los trabajos de la liquidación de la Caja le había manifestado que algunos Ayuntamientos despues de ingresadas en años anteriores las cantidades líquidas para las obligaciones de 1.ª enseñanza habían reclamado y obtenido indebidamente el importe del 1 por 100 de pagos al Estado, acordándose sean reclamadas estas cantidades y reintegradas en la Caja por los respectivos Ayuntamientos.

Se levantó la sesión.  
Palma 30 de Julio de 1901.—El Gobernador Presidente, Salvador Naranjo Gomez.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 1729

En esta Secretariu se ha recibido el Título de Licenciado en Farmacia expedido á favor de D. Bernardo Borrás Píris y los Títulos de Maestros interinos de las escuelas públicas de niños de Manacor, Ibiza, San Juan Bautista y Mercadal expedidos á favor de D. Pedro Pascual Martín, D. Juan Clepé, D. Jaime Vives y D. Bartolomé Compañy respectivamente.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Palma 26 de Agosto de 1901.—El Gobernador Presidente, Salvador Naranjo.—P. A. de la J.—El Secretario, Salvador Maria Bover.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Estado de los gastos originados por las obras llevadas a efecto, por administración en los edificios provinciales, durante el mes de Julio de 1901.

Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<i>Casa-Palacio de la Excm. Diputación Provincial.</i>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal	25	2'37	59'25
Peón id. . . . .	Idem	25	1'66	41'50
Cal apagada . . . . .	Hectólitro	1'60	1'25	2
Escobillas. . . . .	Docena	1'½	0'90	1'35
Trasporte de maderos de «lleyam vermell». . . . .	Uno	2	1	2
Suma. . . . .				106'10
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p. . . . .				6'37
				112'47
<i>Casa de la Misericordia.</i>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal	25	2'37	59'25
Peón id. . . . .	Idem	50	1'66	83
Yeso. . . . .	Hectólitro	16	1'37	21'92
Cal. . . . .	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país	Idem.	18'40	1'90	34'96
Arena del «Carnatge». . . . .	Metro cúbico	4	3	12
Azulejos blancos de Valencia. . . . .	Metro cuadrado	5'76	3'65	21'02
Baldosas de 0'25. . . . .	Idem	12'75	1	12'75
Id. de color rojo, de Todo. . . . .		150		12
Escobillas. . . . .	Docena	1	0'90	0'90
Espuertas . . . . .	Una	6	0'42	2'52
Trasporte de escombros. . . . .	Metro cúbico	21'312	0'57	12'15
Suma. . . . .				282'84
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p. . . . .				16'97
				299'81
<i>Hospital.</i>				
Oficial Albañil. . . . .	Jornal	10	2'37	23'70
Peón id. . . . .	Idem	20	1'66	33'20
Yeso. . . . .	Hectólitro	7'20	1'37	9'86
Cal. . . . .	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país. . . . .	Idem	10'40	1'90	19'76
Arena del «Carnatge». . . . .	Metro cúbico	0'833	3	2'50
Tubos de barro cocido, de 0'20 de diametro. . . . .	Uno	60	0'50	30
Suma. . . . .				129'39
Beneficio industrial del Maestro del 6 p. . . . .				7'76
				137'15
<i>Lazareto de la Cuarentena</i>				
Oficial albañil. . . . .	Jornal	11	2'37	26'07
Peón id. . . . .	Idem	22	1'66	36'52
Yeso. . . . .	Hectólitro	13'60	1'37	18'63
Mortero de cal. . . . .	Idem	16'80	1	16'80
Cemento del país. . . . .	Quintal métrico	4	1'90	7'60
Cubas de agua. . . . .	Una	4	1	4
Trasporte de carro. . . . .	Uno	2	1	2
Suma. . . . .				111'62
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p. . . . .				6'70
				118'32
Suma Total. . . . .				667'75

Palma 22 de Agosto de 1901.—El Vicepresidente de la C. P., José Alcover.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srio.

Núm. 1731

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

*Negociado de Consumos.—Circular.—* Cumpliendo lo dispuesto en la primera parte del art. 324 del Reglamento vigente de Consumos de 11 de Octubre de 1898 esta Oficina se dirige á los Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente Circular á fin de advertirles el deber en que se hallan las expresadas Corporaciones de observar con toda escrupulosidad los preceptos que el mismo contiene concernientes á la adopción de los medios para realizar los cupos del impuesto respectivos al año natural próximo venidero de 1902 á cuyo efecto se tomarán por base los que rigen en el actual.

*Elección de medios*

A fin de determinar los medios indicados, según los artículos 258 y 259, se reunirá cada Ayuntamiento con la Junta especial constituida por los Vocales Asociados de la Municipal á que se refiere el número 2, art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos hacer efectivo el cupo por los medios de Administración municipal, conciertos gremiales y arriendo á venta libre de las especies gravadas, y además en las poblaciones no Capitales de provincia ni asimiladas á éstas, arriendo á la exclusiva en las que se hallen en las condiciones que determina el Capítulo XXVII del Reglamento del ramo y repartimiento vecinal con las limitaciones consignadas en el Capítulo XXVIII del mismo; de cuyos medios

podrán utilizarse, con arreglo á lo prevenido en el art. 260 del repetido Reglamento, alguno ó varios á elección del Ayuntamiento y asociados y se pondrá en conocimiento de esta Administración remitiendo á la misma certificación literal del acta de la sesión correspondiente durante la segunda quincena del próximo mes de Septiembre. El cupo de la Sal se ajustará, según dicha última disposición, á lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885 que además de los medios expresados concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dichas especies por las mismas Corporaciones directamente.

*Realización de los medios*

Tan pronto como quede elegido el medio ó medios para la realización de los cupos se verificarán las operaciones concernientes á su planteamiento.

*Administración municipal*

Si el medio elegido fuera el de Administración municipal se emplearán para su ejecución los mismos procedimientos establecidos en el Capítulo XX y sus concordantes para la Administración directa por la Hacienda ajustándose estrictamente á las mismas tarifas y si se estima necesario podrá verificarse el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso su pago en los periodos trimestrales, de cuya cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar el importe correspondiente al mismo bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

*Conciertos gremiales*

Los conciertos gremiales para la realización de los cupos se ajustarán á las disposiciones contenidas en el Capítulo XXV del Reglamento del ramo teniendo principalmente en cuenta que según su artículo 263 deben ser comprendidos en los conciertos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen, ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato: que el art. 264 previene que tan pronto como se convenga el Ayuntamiento remitirá á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo y si dicha oficina lo hallara conforme devolverá un ejemplar aprobado; que con arreglo al artículo 266 el gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas y en caso de demora el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio; que en el art. 267 se establece que en los casos en que se adopte el medio de reparto vecinal es obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos haciéndose el reparto vecinal por el importe de los derechos de las demás especies como previene la Regla 11, art. 10 de la Ley de 7 de Julio de 1888; no debiéndose sin embargo aplicar dicha regla según lo dispuesto en el art. 18 de la de 30 de Junio de 1892 en los terminos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de la población diseminada cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto ajustándose á las demás disposiciones legales.

Se halla también comprendido en el capítulo XXV el art. 268 que habla del artículo 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889 según la cual los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos sean ó no fabricantes, y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados como autoriza el art. 18 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1892.

*Arriendo á venta libre*

El arriendo á venta libre se verificará en pública subasta por los derechos y recargos autorizados con sujeción al Capítulo XXVI del Reglamento del impuesto ar-

tículo 273 al 289 entre los cuales merecen por su importancia especial mención el citado 273 que establece que los contratos de arriendo podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan mas de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias; el 274 que fija el tipo para subasta que debe ser equivalente al importe del cupo general aumentando el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente; el 277 que previene que las subastas serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres por lo menos de los límites con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquellos en cuyos anuncios y edictos se expresará siempre el local en que haya de celebrarse la subasta, el día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la en que terminará el acto, que la subasta se verificará por pujas á la llana, las especies ó especie que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y de los recargos autorizados, el local donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, la garantía necesaria para hacer postura que no excederá de 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos y la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo; el 279 que dispone que las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo para este efecto y concurriendo á dar fé del acto un Notario si lo hubiese en la localidad.

*Arriendos con venta exclusiva*

Los arriendos municipales con venta exclusiva están regulados por los artículos 290 al 300 que comprende el capítulo XXVII del Reglamento del ramo. El artículo 270 expone que las poblaciones de menos de 5.000 almas podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de líquidos, sal y carnes frescas y saladas pero sin privar á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas siempre que lo verifiquen en un solo local.

*Repartimiento vecinal*

El Capítulo XXVIII del Reglamento vigente de consumos comprende los artículos 301 al 321 y trata del medio de repartimiento vecinal para cuyo planteamiento según el primero de dichos artículos se necesita autorización previa de la Administración de Hacienda. Por el art. 302 se dispone que el repartimiento vecinal que comprende el casco, radio y extrarradio solo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores según la disposición 11 art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y el art. 7.º de la ley de 12 de Junio de 1889, según el artículo 303 para plantear el reparto vecinal debe acreditarse en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes que se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la Administración municipal ó sea la recaudación directa por medio de fieltos, y en las menores de 5.000 habitantes debe justificarse que se han intentado los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. En los terminos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de población diseminada á que se refiere el párrafo 2.º del art. 267 se podrá utilizar el planteamiento del reparto vecinal sin la limitación establecida en el art. 302 ó sea por todo el cupo de consumos y en los Municipios donde sea imposible la recaudación

ción directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de aguardientes, alcoholes y licores á que se refiere el artículo 268 se podrá autorizar si se justifican dichas circunstancias el cupo adicional de dichas especies por reparto vecinal.

Previene el artículo 304 que una vez obtenida la autorización para realizar el reparto y determinada la cifra que se ha de distribuir se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales; el artículo 305 que el reparto del cupo y de los recargos se formará por la junta especial de que se hace mención en el artículo 258 ó sea la municipal constituida como expresa el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde.

Dicha Junta con arreglo á lo preceptuado en el art. 306 formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo: 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad. 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan por treinta dias solamente. 3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas y que habiten en clase de huéspedes. 4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia Civil, Carabineros, Remonta y las Dotaciones de los buques de la Armada; y 5.º Los Jefes y oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retiro y sus esposas é hijos siempre que su residencia en la localidad sea por razón de su destino y no posean bienes inmuebles en la misma ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 307 el tipo medio de gravámen que resulta á cada contribuyente ó sea el que sirvió para señalar el cupo general con el aumento consiguiente para los pobres de solemnidad y otros que constituyendo parte de la población de hecho deben ser excluidos del reparto según el art. 306 y para ajustar las cuotas á las circunstancias de cada uno podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en aquella en que debe figurar por el consumo que realice y terminada esta operación la Junta repartidora según lo establecido en el artículo 308 procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda según la condición y circunstancias, debiendo tener presente: 1.º que si bien no ha de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias; 2.º que para clasificar á los criados hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos de los que, dependiendo de ellos como jornaleros reciben el (mismo) sustento diario en otra forma; 3.º que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta sino el jornal en metálico han de figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda; 4.º que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas las categorías de que se compone; 5.º que los tipos de gravámen no pueden exceder ni ser menores que los que se asignen á la categoría en que está cada individuo; 6.º que los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta dias en cada año solo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca; 7.º que las cuotas de los que concurran á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como

huéspedes deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

En los artículos 309, 310, 311, 312 y 313 se dispone que terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el plazo, que no bajará de ocho dias hábiles de sol á sol durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y además de dicha exposición se notificará á cada uno de los mismos la cuota que se les haya señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares y el otro con el enterado de aquél en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación; que durante los ocho dias hábiles en que el reparto se halle expuesto al público podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que aquél contenga, cuyo plazo de ocho dias hábiles empezará á constarse para los hacendados forasteros sin casa abierta así como para los individuos que no deben ser incluidos en el reparto desde el siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada y en el caso de no haber sido notificados desde el siguiente á aquél en que se le exija el pago de la parte de la cuota correspondiente al primer trimestre; que una vez terminado el plazo de exposición al público del reparto se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios levantando acta de la sesión en la que se consignarán las resoluciones y despues de notificar á los interesados unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda, que terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida y que de las decisiones de la Junta se podrá reclamar por los interesados que no se conformasen con las mismas dentro del plazo de ocho dias ante la citada Administración.

El art. 314 dispone que para subsanar defectos de Administración de Hacienda devolverá los repartos: 1.º si comprenden individuos que exceptua el Reglamento; 2.º si se ha dejado de incluir individuos no exceptuados; 3.º si no asistió á su confección y juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores cuando menos; 4.º sino estuviese real y efectivamente de manifiesto ó no se anunció la exposición por medio del BOLETIN OFICIAL; 5.º si no se admitieron reclamaciones en el término reglamentario; cuyos defectos deberá subsanar la Junta en el término de diez dias y si su importancia exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo disponiendo que se forme de nuevo.

Trata el art. 315 de las apelaciones; el 316 dispone que las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda cada cual en su esfera adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.º de Diciembre y aprobados en 1.º de Enero siendo responsables en caso contrario de los perjuicios que la demora ocasiona y el 317 que si para el día 10 de Diciembre no se hubieran recibido en la Administración de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas municipales el Administrador nombrará un Comisionado que pase al pueblo á formarlos en la segunda quincena del citado mes á costa las dietas que devengan y gastos que este servicio ocasione de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Y por último llamo muy especialmente la atención de las entidades encargadas de la confección de estos expedientes de medios, sobre los recargos del 3 y 5 p<sup>o</sup> de Administración y partidas fallidas que no deben gravar más que sobre las cuotas del Tesoro, pues la décima adicional está exenta de toda clase de aumentos y cargas generales y municipales y el recargo acordado por los Ayuntamientos tampoco es reglamentario se le aumente con los citados

recargos, advirtiendo á las mentadas entidades que será motivo suficiente para no conceder la aprobación á dichos documentos, el que no se cumpla con lo anteriormente señalado.

Esta Administración espera confiadamente del celo é inteligencia de las entidades que han de intervenir en este servicio que cumplirán con toda exactitud los preceptos que los regulan precisamente dentro de los plazos señalados al efecto, evitando de este modo los consiguientes perjuicios que en caso contrario sufrirían los intereses del Estado y los municipios y las medidas de rigor que en estricta observancia de su deber tendrían que adoptar estas Oficinas.

Palma á 20 de Agosto de 1901.—El Administrador, Valentín Sambricio.

Núm. 1732

*Circular.*—Siendo las corporaciones que á continuación se expresan, las que hasta la fecha no han remitido á esta Oficina las certificaciones del 1 p<sup>o</sup> de pagos de que trata el caso 3.º del artículo 17 del Reglamento vigente de 10 de Agosto de 1893 correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto, las cuales debieron haber efectuado dentro del mes de Julio último conforme así previene dicha disposición; esta Administración en su vista, les señala nuevo plazo de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan remitir los expresados documentos, bajo advertencia de que la falta de cumplimiento de este deber motivará la aplicación del artículo 19 imponiendo á los morosos las multas que correspondan con las cuales quedan conminados, como á su vez con los nombramientos de comisionados que pasen á recogerlos, devengando las dietas de 7'50 pesetas á costa de las citadas Corporaciones, los que se propondrán al Sr. Delegado de Hacienda inmediatamente despues de transcurrido dicho plazo.

Las Corporaciones que están en descubierto son: Alaró, Algaida, Bañalbufar, Binisalem, Buñola, Calviá, Capdepera, Ciudadela, Costitx, Deyá, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Ferrerías, Formentera, Fornalutx, Mahon, Manacor, Marratxi, Montuiri, Pollensa, La Puebla, San José, Sau Juan, San Juan Bautista, Sansellas, Sta. Eulalia, Sta. Margarita, Sta. Maria, Santañy, Selva, Valldemosa y Villafranca.

Palma 26 Agosto de 1901.—El Administrador, Valentín Sambricio.

Núm. 1733

*D. Jaime Serra y Orell, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial Palma*

Certifico: Que el Sr. Presidente de la Sala de vacaciones de esta Audiencia, en providencia de esta fecha, ha asignado el dia veinte y cinco de Septiembre próximo, á las diez y media de la mañana, para dar comienzo á las sesiones del Tribunal del Jurado, y en el local de esta Audiencia, para las causas en los partidos de del capital, Inca y Manacor, el dia veinte y tres al propio mes, á igual hora, y en el local del Juzgado de Mahon, para las causas del mismo y el veinte y cuatro de Octubre siguiente, á la misma ora y en el local de la Casa Consistorial de Ibiza para las de este último partido.

Y para que conste é inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente, de orden y con el V.º B.º del Señor Presidente accidental y la firmo en Palma á diez y siete de Agosto de mil novecientos uno.—Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente, Serna.

Núm. 1734

*D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia y de instrucción de esta capital y su partido.*

Por el presente edicto, hago saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, se ha interpuesto demanda en juicio ordinario declarativo de menor cuantía, por el procurador D. Miguel Oliver á nombre de D. Antonio Riera y Xamena, de este vecindario, contra Don Simon Frau y Nicolau, ó sus herederos ó

sucesores, caso de haber fallecido, de ignorado domicilio; sobre reclamación de la cantidad de doscientas ochenta y nueve pesetas importe líquido de diez y nueve pensiones de un censo de seis libras ó sean diez y nueve pesetas noventa y tres céntimos que grava una casa situada en la villa de Manacor en la calle denominada hoy de Angulo antes del Mercadal ó de la Plaza del Peix número cuatro; y las costas del juicio.

En su virtud y siendo el demandado D. Simon Frau y Nicolau de ignorado domicilio, tengo acordado expedir el presente edicto por el que se cita y emplaza á dicho D. Simon Frau ó á sus herederos ó sucesores caso de haber fallecido, para que en el término de nueve dias contaderos desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los autos, en cuyo caso les serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funda.

Palma veinte y dos Agosto de mil novecientos uno.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mi, Pedro Gazá.

Núm. 1735

CEDULA DE CITACION

Por parte de Jaime Alberti y Mir, vecino de la ciudad de Alcudia se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra Sebastian Alberti y Cunill y otro, sobre cumplimiento de lo convenido en cierto auto conciliatorio y entrega de bienes; y el Sr. Juez de primera instancia de este Partido, por providencia de hoy dada á solicitud del procurador de dicho Alberti; ha acordado citar por segunda vez al Cunill para que comparezca ante este mismo Juzgado á rendir la declaración acordada el dia seis de Septiembre próximo á las diez, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso en la sentencia definitiva á tenor de la posición formulada.

Y para que sirva de citación al referido Antonio Cunill y Picornell expido la presente con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos uno.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 1736

*Juzgado Municipal de Campanet*

Por ante este Juzgado Municipal se instruyó expediente posesorio á nombre de los hermanos Antonio y José Martorell Pons y su sobrina Maria Ana Morro Martorell para la inscripción en el Registro de la propiedad á su favor proindiviso de las fincas siguientes: Una pieza de tierra sita en el término de Campanet denominada el «Camp del Soldad», de cabida de catorce áreas cincuenta centiareas, lindante por Este y Norte con tierras de Guillermo Seguí, por Sur con las de Pedro Capó y por Oeste con la de Joaquin Roca. Una casa con corral; sita en la misma villa calle Arrabal n.º 34. Otra pieza de tierra sita en el mismo término en el punto denominado el «Camp» mide treinta y cinco áreas treinta y dos centiareas. Y otra pieza de tierra también sita en el mismo término procedente del predio de «Casellas» de cabida de sesenta y una área ochenta centiareas y con auto de primero de Junio último se aprobó el expediente mandándose su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido y el Sr. Registrador suspendió la inscripción por resultar inscritas las fincas de que se trata, esto es: las descritas en primer, segundo y cuarto lugar á favor de la causante Antonia Pons Socías y la en tercero á favor del causante Miguel Martorell Cabanellas, devolviendo el expediente á este Juzgado. Y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy ha dispuesto se cite por medio de la presente cédula á los herederos ó sucesores de dicha Antonia Pons Socías y Miguel Martorell Cabanellas ó quien se crea con mejor derecho, para que dentro de diez dias á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado municipal por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada; pues de lo contrario se ratificará el expresado auto.

Campanet doce Agosto de mil novecientos uno.—Miguel Mateu, Srío.

D. Pedro José Melis y Font, Juez municipal de la villa de Capdepera, partido judicial de Manacor de la provincia de las Baleares.

Hago saber: que en el expediente de información posesorio instruido á instancia de Catalina Torres y Gili, el Sr. Registrador de la propiedad del partido, suspendió la inscripción de la finca la Torre Cañamel, por estar inscrita á nombre de Pedro Torres y Vaquer; y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy, ha dispuesto se cite por medio del presente, á los herederos ó sucesores de dicho Pedro Torres y Vaquer, ó quien se crea con mejor derecho, para que dentro el término de ocho días, á contar desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado municipal si tienen algo que oponer, pues de lo contrario, se ratificará el auto de aprobación.

Dado en Capdepera á diez de Agosto de mil novecientos uno.—Pedro José Melis.—P. S. M.—Miguel Melis, Srio.

Hago saber: que en el expediente de información posesorio instruido á instancia de Antonia Torres y Gili, el Sr. Registrador de la propiedad del partido, suspendió la inscripción de la finca la Torre Cañamel, por estar inscrita á nombre de Pedro Torres y Vaquer; y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy, ha dispuesto se cite por medio del presente, á los herederos ó sucesores de dicho Pedro Torres y Vaquer, ó quien se crea con mejor derecho, para que dentro del término de ocho días á contar desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado municipal si tienen algo que oponer, pues de lo contrario, se ratificará el auto de aprobación.

Dado en Capdepera á diez de Agosto de mil novecientos uno.—Pedro José Melis.—P. S. M.—Miguel Melis, Secretario.

Hago saber: que en el expediente de información posesoria instruido á instancia de Bartolomé Torres y Gili, el Sr. Registrador de la propiedad del partido, suspendió, su inscripción de la finca Ne Meyans de extensión de unos diez cuarterones, por estar inscrita á nombre de Pedro Torres y Vaquer; y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy, ha dispuesto se cite por medio del presente, á los herederos ó sucesores de dicho Pedro Torres y Vaquer, ó quien se crea con mejor derecho, para que dentro el término de ocho días, á contar desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado municipal si tienen algo que oponer en contra de la inscripción solicitada, pues de lo contrario, se ratificará el auto de aprobación.

Dado en Capdepera á diez de Agosto de mil novecientos uno.—Pedro José Melis.—P. S. M.—Miguel Melis, Srio.

Hago saber: que en el expediente de información posesorio instruido en este Juzgado municipal á instancia de Mateo Siner y Melis, el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, suspendió la inscripción de la finca un molino de viento situado en el predio el Clapé de este término, con una porción de tierra contigua, lindante por los cuatro puntos cardinales con dicho predio el Clapé, por estar inscrita en cuanto al dominio útil á nombre de Antonia Melis y Ferrer; y el Juez municipal en providencia de hoy, ha dispuesto se cite por medio del presente, á los herederos de dicha Antonia Melis y Ferrer, ó quien se crea con mejor derecho, para que dentro el término de ocho días á contar desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado municipal si tienen algo que oponer, pues de lo contrario, se ratificará el auto de aprobación.

Dado en Capdepera á veinte de Agosto de mil novecientos uno.—Pedro José Melis.—P. S. M.—Miguel Melis, Srio.

D. Miguel Rosselló y Cabot, tutor de la incapacitada su hija Francisca Rosselló y Cabot

Hago saber: que por acuerdo del Consejo de familia de la referida incapacitada, se saca á pública subasta la tercera parte indivisa valorada en doscientas veinte y dos pesetas veinte y dos céntimos que corresponde á la espresada incapacitada sobre una casa sita en la villa de Buñola calle de Orient número treinta y uno, debiendo efectuarse el remate el día cuatro de Septiembre próximo á las once en la Notaría de D. José Socias y Gradolí de la ciudad de Palma con arreglo á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Que el precio de la venta no podrá bajar de la suma de doscientas veinte y dos pesetas veinte y dos céntimos en que ha sido valorada.

2.<sup>a</sup> Que el comprador no tendrá derecho á exigir mas títulos de propiedad que la inscripción del posesorio que consta en el Registro.

Y 3.<sup>a</sup> Que serán de cargo del comprador todos los gastos de subasta y escritura de trasgado.

Calviá veinte y ocho de Agosto de mil novecientos uno. Miguel Rosselló.

D. Julio Pastor Muñoz, segundo Teniente del Batallón Cazadores de Madrid número 2. Juez instructor del expediente en averiguación del derecho que pueda, tener al retiro como inutilizado en actos de servicio Juan M.<sup>a</sup> Navarrete Expósito Por el presente cito, llamo y emplazo, á Juan Maria Navarrete Expósito, natural de Portocolom, Ayuntamiento de Felanitx, provincia de las Baleares, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en los Periodicos Oficiales comparezca ante este Juzgado Militar que tiene su residencia Oficial en el Cuartel de la Montaña de esta Corte, ó dé al mismo conocimiento de su actual residencia.

Madrid 20 Agosto de 1901.—El Juez instructor, Julio Pastor.—Por su mandato.—El Secretario, Milano Diaz.

ESCUELA PROVINCIAL de Artes e Industrias y Bellas Artes de Palma de Mallorca

En cumplimiento de lo preceptuado en el R. D. de 4 de Enero de 1900, publicado en la *Gaceta de Madrid*, del día 5, y el Reglamento de la misma fecha, inserto en la *Gaceta* del 10, la Junta de Profesores de esta Escuela ha acordado proveer, mediante concurso libre, tres plazas de Ayudante meritorios: una para las enseñanzas de la sección técnica, que corresponde las clases de Aritmética y Geometría, y Dibujo geométrico, y dos para las de la Artística, que comprende el Dibujo artístico, Modelado y vaciado, y aplicaciones del Dibujo á las Artes decorativas.

Para ser admitido á concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos; extremos que deberán acreditarse con los correspondientes documentos y el último con certificación del registro central de penales á los que habrá de acompañar además cada interesado una relación justificada de sus méritos y de los servicios que hubiere prestado.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Dirección de este Establecimiento dentro del plazo de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, en la *Gaceta de Madrid* consignando en las mismas la Sección á que desean pertenecer.

Palma 20 de Agosto de 1901.—Por el Director, José M.<sup>a</sup> Font.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios  
Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Filosofía y Letras; una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas; tres para la de Derecho; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta

Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.<sup>o</sup> Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.<sup>a</sup> Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberá tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiere solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.<sup>o</sup> El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.<sup>o</sup>

2.<sup>o</sup> El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.<sup>o</sup> El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.<sup>o</sup> El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.<sup>o</sup> El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.<sup>a</sup> Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.<sup>a</sup> Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.<sup>a</sup> Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.<sup>a</sup> Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.<sup>a</sup> Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieron.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verificaren.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 19 de Agosto de 1901.—El Rector de la Universidad, Santiago Martínez.

## ANUNCIO

A LOS SEÑORES SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Interesante

La colección de tablas que para formar con rapidez y exactitud los Repartimientos de Territorial de 1902, ha publicado D. Martín Sánchez Hidalgo, está considerada como de verdadera utilidad y conveniencia para la cla e Secretarial á quien ha sido dedicada.

Precio de cada ejemplar, franco de porte, una peseta.

De venta en casa de su autor:

Divino Pastor, 26, Madrid

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA